



Número Único 110016008776201700068-00

Ubicación 3134

Condenado JHONATAN LEON SALAZAR, LUZ HELENA CORREA
SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NL.3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la decisión del 17 de octubre de 2023 nugatoria de la libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

En decisión del 17 de octubre de 2023 esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora **CORREA SUÁREZ**, insiste esta oficina judicial en la posición que pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional, **de manera alguna puede obviarse las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.***

*Tal y como se dijo en decisión anterior, nugatoria de la libertad condicional, aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC, **situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio,** hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora **LUZ***



HELENA CORREA SUÁREZ deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Es importante además indicar como la penada no se encuentra inscrita en labores que le permitan acceder a la redención de pena, aspecto de relevante importancia para este Despacho, al ser dignificante y ser muestra del compromiso de superación y reinserción." **(Negrilla fuera de texto).**

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial de la sentenciada, al considerar que su patrocinada reúne todos los requisitos normativos para acceder a la libertad condicional, deprecia la revocatoria del auto del 17 de octubre de 2023, indicando además:

"Pero ha de aclararse al despacho ESTOS ELEMENTOS NUEVOS DE PRUEBA PARA ENTRAR A VALORAR DE NUEVO LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA SENTENCIADA:

1. En primer lugar se advierte al despacho que MI DEFENDIDA YA SE ENCUENTRA EN EL PENAL CARCEL EL BUEN PASTOR PURGANDO EL RESTO DE SU PENA IMPUESTA.

2. Con base en lo anterior, YA EL PENAL CUENTA CON INFORME DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PENADA, DESDE SU INGRESO.

3. Aparte de ello se demuestra al JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMO SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.

4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÓN SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.

Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (...) comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (...), NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE PROCESO PENITENCIARIO, tal como lo evidencia la PRUEBA, sobre la cual el Juzgado NO HIZO PORNUNCIAMIENTO ALGUNO: PRUEBAS DE QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A CUMPLIR SU PENA (...)

Conforme con lo anterior solicita la revocatoria de la decisión recurrida o en su defecto sea concedido el recurso de alzada, igualmente de manera adicional y desconociendo la técnica empleada para los recursos, eleva solicitud de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicarse que el recurso planteado por la defensa no tiene para esta oficina judicial vocación de procedencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión del 17 de octubre de 2023, nugatoria de la libertad condicional, atendiendo las siguientes consideraciones:



El Juez executor de la pena, al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tener en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado todo el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Aun cuando en el caso en estudio la señora CORREA SUÁREZ acredita la mayoría de los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, no acredita un comportamiento idóneo, atendiendo la gravedad de la conducta por la que fue condenada.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve la conducta desplegada por la penada, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*¹

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales la sentenciada fue condenada en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional.

Este Despacho no puede inadvertir la conducta reticente e irrespetuosa de la penada frente al mandato judicial, pues conocedora directa de la sentencia de instancia, con especial atención a los argumentos expuestos para negar el sustituto de la prisión domiciliaria y **pese a contar con la representación jurídica de un abogado que estaba en la obligación de disipar las dudas que tuviera frente a la providencia**, decidió permanecer en su domicilio obviando que no fue favorecida con sustituto alguno y que era menester su ingreso al penal, máxime que se ordenaba en la sentencia el traslado desde su domicilio.

No puede además la penada excusarse en la preterición del INPEC frente al cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Fallador, cuando en la cartilla biográfica se reporta informe negativa de visita al domicilio los días 24 y 25 de mayo de 2022 y 4 de julio de 2022 cuando no fue encontrada en su morada, siendo además reportada por la policía nacional fuera de su domicilio.

Aun cuando la penada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** fue favorecida con la resolución favorable para la libertad condicional, recibiendo calificación de conducta en grado de bueno y ejemplar, este Juzgado está obligado a efectuar un análisis integral de su comportamiento dentro del tiempo de privación de la libertad, es entonces dentro de ese ámbito que se advierte una flagrante trasgresión a la orden impartida en la sentencia, hecho que se traduce en el

¹ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



desinterés e irrespeto por la administración de justicia y su proceso represor, hecho que demanda una seria y determinada posición, pues claro es que las sentencias no pueden convertirse en el patíbulo de burlas de los sentenciados quienes a su antojo deciden si cumplirlas o no; incluso, tal y como sucede en este caso, **salir de su domicilio evadiendo el control de las autoridades** – ver anotaciones en la cartilla biográfica de la penada, respecto a los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio –; no siendo posible iniciar un trámite de revocatoria pues nada había que revocar cuando no fue favorecida con sustituto alguno.

No puede obviarse como en el caso de la penada, el cumplimiento de la sanción impuesta se le reconoce desde el 29 de octubre de 2020 y no desde el proferimiento de la sentencia -1º de diciembre de 2021 - en aras de hacer menos gravosa su situación, dada la preterición del INPEC en proceder a su traslado conforme lo ordenado en la sentencia, sin que ello sea presupuesto para desconocer su proceder frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y su comportamiento bajo la detención domiciliaria.

Concurre además en la negativa de la libertad condicional el hecho que la sentenciada no acredite actividades válidas para redención de pena.

Es claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la *“única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”*.

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”*.

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario, por ende, al estar ausente dentro del tratamiento penitenciario, se constituye en una más de las razones para no conceder el subrogado pretendido.

En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria que eleva el apoderado de la defensa de forma subsidiaria al recurso, además de desconocer la técnica judicial para los recursos, aunado a que no indica cual es la normatividad en la que funda su petición, se le recuerda que en auto del 31 de agosto de 2023 este Juzgado se pronunció frente al sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., negando la misma en razón a la **expresa prohibición legal**,



como quiera que la sentenciada fue condenada entre otros, por el delito de "Concierto para Delinquir Agravado".

Tal y se indicó al comienzo de esta determinación, se mantiene incólume la decisión del 17 de octubre de 2023, concediendo el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el fallador, por lo que se dispone que por el CSA se realice el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 17 de octubre de 2023 por la cual fue negada la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo para ante el fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P., por lo que se dispone que por el CSA se realice el trámite pertinente.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134- 22/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

ESTADO DE LA UNIÓN
REPUBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-23- HORA: 23 1123

NOMBRE: Luz Elena Celice Suarez

CÉDULA: 52 432 673

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resivi copia

HUELLA
DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mie 22/11/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (429 KB)

3134 - RECURSO DE REPOSICIÓN LUZ HELENA CORREA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 a las 16 h. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y destruyendo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo se le imputarán consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1773 del 5 de enero de 2009 y todas las que se le aplicaren. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, si no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **CONDICIÓN DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.